



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: Venció el término concedido a la parte demandante para que subsanara las falencias advertidas, y, en tiempo oportuno presentó escrito de subsanación. Sin embargo se observa que no se aportó como anexo a la demanda el inventario y avalúo de bienes relictos tal como lo prevé el numeral 5º del artículo 489 del Código General del Proceso. Hábiles los días 04, 07, 08, 09 y 10 de febrero de 2022.

Sírvase proveer.

Calarcá, 17 de febrero de 2022.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá (Quindío), diecisiete de febrero de dos mil veintidós
Ref.: Expediente: 63130400300220220000600
Auto Interlocutorio No. 0266

Mediante proveído del dos (02) de febrero de 2022, se inadmitió por los argumentos allí exteriorizados, la demanda que para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **FANNY MEJÍA DE ZAPATA**, promueve a través de apoderado judicial la señora **DIANA PATRICIA SERNA MEJÍA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Calarcá, y, para efecto de subsanar las irregularidades advertidas, el despacho le concedió a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles.

Como quiera que la parte demandante no subsanó dentro de la oportunidad legal, la totalidad de las anomalías avistadas, ciertamente porque si bien es cierto que con el ánimo de corregir el yerro avistado en el ordinal ii) del auto inadmisorio, se aportaron las pruebas documentales que dan cuenta de los bienes relictos de la causante, también lo es que se echó de menos aportar como anexo a la demanda, y, en escrito separado, el inventario y avalúo de bienes relictos de la de cujus, en tales circunstancias, es procedente, aplicar el efecto jurídico consagrado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, como es el rechazo de la demanda en referencia, sin ser necesario la orden de devolución de documentos ni de desglose, habida cuenta que la demanda fue presentada a reparto de forma virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE RECHAZA, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **FANNY MEJÍA DE ZAPATA**, promueve a través de apoderado judicial la señora **DIANA PATRICIA SERNA MEJÍA**.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de anexos acompañados, habida cuenta que la demanda fue presentada a reparto de forma virtual.

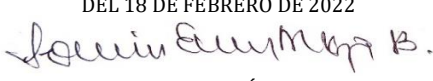
TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo pertinente a la actuación y cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyecto: SEMB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 23
DEL 18 DE FEBRERO DE 2022

SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d918246d5e19e63f53574bd9ca64e9525708652462ea030d3337d702996bc6a**

Documento generado en 17/02/2022 11:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>